



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 709

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 2023-00166-00
Demandante: JESUS OMERO NARVAEZ RICO
Apoderada: DANNA VALENTINA VALBUENA MUÑOZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE BARTOLOME ALEGRIA Y OTROS

Timbío Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda declarativa de pertenencia, instaurada por el señor JESUS OMERO NARVAEZ RICO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE BARTOLOME ALEGRIA y demás personas indeterminadas, por las siguientes razones:

1. Se observa que el certificado de tradición, no se encuentran actualizado a la fecha de presentación de la demanda.
2. Se debe vincular al trámite al acreedor hipotecario que se lee la anotación No 4 del FMI No 120-39030. por ser un derecho real.
3. Según lo expuesto en el hecho segundo se debe vincular a los herederos del comprador por ostentar el derecho de herencia siendo un derecho real.
4. Los testimonios solicitados no se ajustan a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P al no relacionar los hechos objeto de la prueba.
5. No se acredita envío de la demanda a los señores MIGUEL ANTONIO GRANDE ALEGRIA, ROQUE HORACIO ALEGRIA MARTINEZ, JESUS HOMERO ALEGRIA MARTINEZ, GLADIS ALEGRIA, domiciliados en la calle 16 #17- 14B/ Centro del municipio de Timbío, FELIX GALINDEZ GOMEZ Y MAURA GOMEZ RUIZ, en la K 17 15 19 27 tal como dispone el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De*

no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” en consecuencia no procede el emplazamiento solicitado

Cabe aclarar que la inscripción de la demanda en el F.M.I no exime a la parte de realizar las comunicaciones antes mencionadas, toda vez que oficiosamente se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P.

Para efectos de la subsanación de la demanda, se le informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda de la referencia, con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

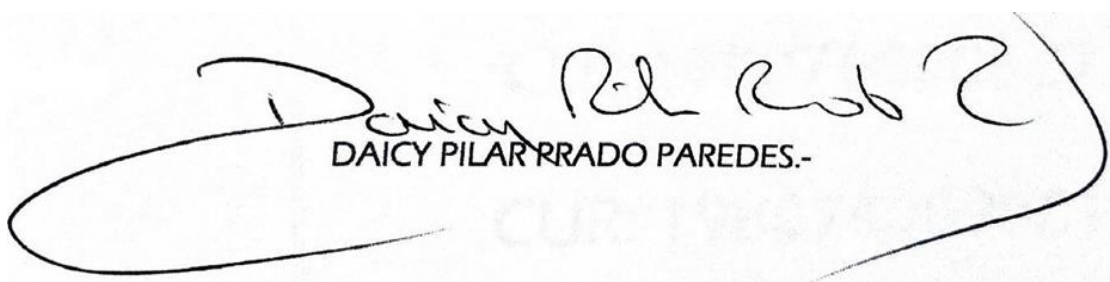
PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio impetrada por el señor JESUS OMERO NARVAEZ RICO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE BARTOLOME ALEGRIA y demás personas indeterminadas por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, que se subsanen satisfactoriamente en el término de cinco (05) días los defectos que se le han señalado a la demanda, con la advertencia que si así no se hace, ésta se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DANNA VALENTINA VALBUENA MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.061.812.021 de Popayán y TP 354.227 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 83 del 31 de octubre de 2023